

Proceso: DIVISORIO – DIVISION MATERIAL Y VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: LUIS CELIO ANGULO GONZALEZ
Demandada: ARIEL ANGULO RUANO
Radicación: 196984003002-2021-00147-00 (PI. 9385)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta del 21 de septiembre de 2022, se designa como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor OSWALDO MOLINA, a quien se le solicita rendir la experticia con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP, referente a la división material del predio objeto del litigio, estableciendo si es susceptible la división material; en caso afirmativo proponer las fórmulas de división y si la respuesta es negativa se explique por qué no es procedente la división material.

Es así como el 4 de noviembre de 2022 el perito presenta el informe pericial, describiendo el bien inmueble como un lote de terreno con casa de habitación de 9 metros por 6 metros, construcción de 54 metros, se encuentra ubicado sobre la quebrada Agua Clara, tiene cerramiento en guadua, esterilla y singla. Argumenta que el bien no es susceptible de división por encontrarse dentro de la zona de protección de la quebrada.

En consideración a lo anterior, a fin de contar con toda la información necesaria para su división, se requerirá al auxiliar designado, en aras de que su informe pericial contenga claramente lo solicitado por el Despacho, esto es proponer fórmulas de división o la explicación clara del porque no es posible la división.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concederá el término de diez (10) días al perito mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al perito OSWALDO MILINA, para que proceda a cumplir las indicaciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación. Por secretaría, comuníquese este ordenamiento en la forma señalada en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para proceder con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: DIVISORIO – DIVISION MATERIAL Y VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: LUIS CELIO ANGULO GONZALEZ
Demandada: ARIEL ANGULO RUANO
Radicación: 196984003002-2021-00147-00 (PI. 9385)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 183.

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: SOLANGEL OJITO CANTILLO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-000228-00 (PI.9467)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS DEL CREDITO otorgado por CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado especial para asuntos judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN S.A.S., por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede la apoderada CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado especial para asuntos judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte cesionaria SERLEFIN S.A.S, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de SERLEFIN S.A.S los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de la parte cesionaria SERLEFIN S.A.S

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de SERLEFIN S.A.S

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de SERLEFIN S.A.S a la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: SOLANGEL OJITO CAN FILLO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-000228-00 (PI.5467)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAU-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 183

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: MAURICIO CARABALI CARABALI Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00020-00 (PI. 9676).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ☉, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior escrito allegado al proceso por la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, en su calidad de CONCILIADORA EN INSOLVENCIA, Código 000030, del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ de Cali (V), en el que informa de la admisión del trámite de insolvencia y de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor MAURICIO CARABALI CARABALI, identificado con CC. 10.540.679, en atención a los efectos previstos en el art. 545 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículo 44 del Decreto Reglamentario 2677 de 2012, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en artículo 548 ibídem,

RESUELVE:

1º) SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Artículos 545 y 548.

2º) Una vez recibida la información pertinente por parte de la conciliadora en insolvencia, si dicho trámite culmina o no, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 0183.

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2020.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL APREHENSION ENTREGA DE BIEN, con el fin de dar trámite al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Ejecutante CAROLINA ABELLO OTALORA, en el que se solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Ejecutante acreditando lo anterior, anotando que existen una medidas previas decretadas en el presente proceso, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de dichas medidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

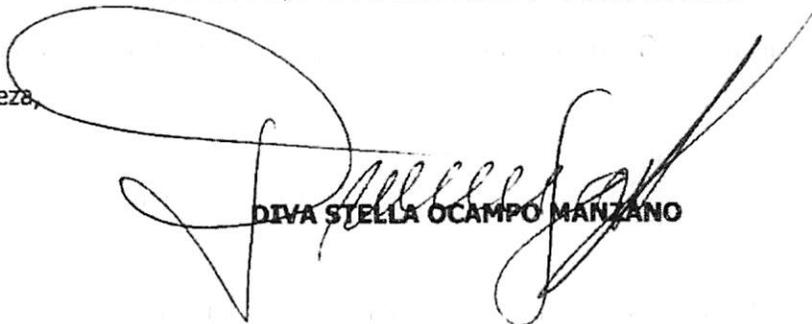
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, contra NATALIA JACOME ALEGRIA, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las Medidas que correspondan, oficiar a las entidades a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

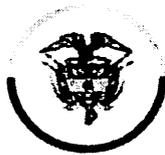
La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00170-00 PARTIDA INTERNA N°. 9826 (FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 183</p> <p>DE HOY: 13 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELDA MARIA CARABALI
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00211-00 (PI. 9867)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°183</p> <p>FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: LUIS CARLOS AGUIRRE VELASQUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00346 - 00 (PI. 10002).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 08 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 09 de noviembre del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°183

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A
Demandado: CLAUDIA PATRICIA TIQUE LOPEZ Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00347 - 00 (PI. 10003).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 08 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 09 de noviembre del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°183

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIANA CAMPO DE RAMOS
Demandado: FERMIN TOBAR Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00383 - 00 (PI. 10039).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 28 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 29 de noviembre del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°183

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SIN M. P.
DEMANDANTE: FABIAN HUMBERTO VELASCO BOLAÑOS
DEMANDADO: ANDREA GUZMAN OSORIO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00418-00 (PI. 10074)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
/ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: 102cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epigrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme se establece en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso; debe expresar los hechos y pretensiones con claridad y precisión siendo exacta la fecha de creación y vencimiento del título ejecutivo. Así mismo, este Juzgado considera que los hechos y pretensiones no son concordantes con el título valor aportado, por cuanto se evidencia que la fecha de creación del pagare es el 03 de diciembre de 2021 y el vencimiento es el 13 de diciembre de 2021.

Conforme al inciso 5º de la ley 2213 de 2022, que estipula: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*, se verifica que el presente proceso no tiene medidas previas, por lo tanto, debe aportar la notificación electrónica o física de la demanda a la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epigrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dichas irregularidades, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JONATHAN DAVID BARONA SARRIA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SIN M. P.
DEMANDANTE: FABIAN HUMBERTO VELASCO BOLAÑOS
DEMANDADO: ANDREA GUZMAN OSORIO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00418-00 (Pl. 10074)

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 183

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**